



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Edin Albeiro Castrillón Zuleta</b>
Demandado	<b>Luis Fernando Patiño Monsalve</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-00112-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 483
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Edin Albeiro Castrillón Zuleta** en contra de **Luis Fernando Patiño Monsalve**, con el propósito de obtener el pago de \$ 28.000.000 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 01; más intereses corrientes y moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,”.* (subraya intencional).

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos para que sea exigible la obligación que respalda, como anteriormente se dijo, el C. G. del P. en su artículo 422 establece que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”**.

Frente a tales cualidades del título, se tiene que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, se observa que la parte actora allega como título ejecutivo el pagaré N° 01, donde no se advierte la obligación clara y expresa a cargo del señor Luis Fernando Patiño Monsalve, por el contrario, de la redacción del documento aportado se desprende que se trata más bien de una constancia del pago de una sumas de dinero que efectuó el señor Edin Albeiro Castrillón Zuleta al señor Patiño Monsalve, más no se plasma allí una obligación por parte del ejecutado, y, por tanto, no puede considerarse que constituya plena prueba en su contra, pues precisamente la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco y sin confusión en su contenido y alcance obligacional, de manera que no haya discrepancias en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor; y por el simple hecho de que se haga referencia en el documento a que el deudor es el señor Luis

Fernando Patiño Monsalve, ello no quiere decir que exista una obligación clara y expresa a su cargo, y por tanto, tampoco es exigible.

En suma, este Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar.

Por lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Edin Albeiro Castrillón Zuleta** en contra de **Luis Fernando Patiño Monsalve**, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 042 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 10 DE MARZO DE 2021  
a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00112-00

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3fd27438c09dd94969cfeee0a1a7b4d1bfc0d37c6cea724aa452de2cbc0c0b**  
Documento generado en 09/03/2021 04:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**